

INFORME RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE GESTIÓN DE EMERGENCIAS.

Se emite el presente informe a solicitud del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco y en el ejercicio de la competencia atribuida a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer por el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El informe tiene por objeto verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 4/2005 y en las Directrices sobre la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, y realizar propuestas de mejora en tal sentido.

Dicho anteproyecto tiene por objeto, tal y como se señala en el informe de impacto, reformar parcialmente la vigente Ley de Gestión de Emergencias para:

- Regular los derechos y deberes de la ciudadanía.
- Regular los sistemas de previsión y alerta.
- Regular de manera más adecuada las obligaciones de autoprotección.
- Reforzar la interrelación de las actuaciones de las distintas instituciones y servicios del Sistema Vasco de Atención de Emergencias.
- Estandarizar los procedimientos de actuación.
- Integrar la iniciativa privada con la actividad del sector público.

- Establecer un régimen sancionador adecuado al principio de tipicidad que contemple sanciones por incumplimientos de la normativa vigente.
- Crear una escala de “atención de emergencias” y conferir el rango de la autoridad al personal de la misma en el ejercicio de sus funciones.

En general, se pretende consolidar el Sistema Vasco de Atención de Emergencias y Protección Civil, reforzando las estructuras y servicios de emergencias y la interrelación con la ciudadanía pero sin alterar los fundamentos básicos del sistema ahora vigente.

En consideración del carácter sustancial de las modificaciones propuestas, y según lo dispuesto en el apartado 2 de la directriz primera, el anteproyecto debe ser evaluado sobre su impacto en función del género, para analizar las repercusiones positivas o adversas que las modificaciones propuestas pueden tener de cara a eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y de promover su igualdad.

Verificado el cumplimiento de los trámites formales previstos por la Ley 4/2005 y las Directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género, en relación al contenido del **Informe de Impacto** nos gustaría señalar que se valora de forma positiva el esfuerzo realizado en la cumplimentación del Informe en la que se abordan algunas cuestiones de interés como:

- Estudios y casos de emergencias en catástrofes a nivel internacional en los que se han identificado diversos impactos en función del género.

- Las dificultades para la integración de la perspectiva de género en la gestión de emergencias: falta de datos desagregados por sexo, falta de capacitación en materia de igualdad, y escasa presencia de mujeres en instituciones y servicios encargados en la intervención ante emergencias. Por lo que respecta a la CAE, sí se dispone de información sobre el número de llamadas de socorro recibidas a través del 112 (1.267.302) e incidentes atendidos (163.631); sin embargo, se constata la falta de datos desagregados por sexo que permitan conocer el porcentaje de mujeres y hombres que demandan socorro y de las personas que han sido socorridas por los servicios de emergencia.

- Protocolos y mecanismos existentes para la coordinación de las emergencias en casos de violencia de género con algunos servicios de atención y protección a las víctimas. A este respecto, no resulta acertado afirmar *“que existe un servicio telefónico específico de información y asesoramientos en materia de violencia de género gestionado ahora por Emakunde que funciona 24 horas y que deriva automáticamente las llamadas al 112 en caso de existir una urgencia o emergencias”*, ya que en la actualidad dicho servicio es gestionado por el Departamento de Empleo y Políticas Sociales, y la derivación de las llamadas desde este servicio al 112 no es automática sino lo más inmediata posible.

- La disparidad en la representación de mujeres y hombres en los servicios implicados en el Sistema Vasco de Atención de Emergencias.

Así, en el informe se afirma que “los servicios sanitarios de urgencias cuentan con una nutrida presencia femenina, mientras que la misma es escasa en los cuerpos policiales y todavía mucho menor, casi inapreciable, en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento”.

Respecto al **contenido del anteproyecto**, resulta necesario revisar y adecuar la redacción de algunos términos enunciados exclusivamente en masculino, como por ejemplo “los promotores y organizadores”, “los destinatarios”, “los usuarios”, “el autor”, “empleados” para hacer un uso no sexista del lenguaje, de conformidad con lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 4/2005.

Por su parte, y para avanzar en la incorporación de la perspectiva de género por lo que a la gestión de emergencias se refiere, en la línea de lo recomendado por este Instituto con fecha de 16 de mayo de 2011, se hacen las siguientes propuestas:

- Tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración, aplicación y seguimiento del Plan de Protección de Euskadi y de los planes especiales que en él se integran para la prevención, protección y gestión de las emergencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 4/2005.
- Incluir la variable de sexo en la recogida de datos relativos a las personas que avisan de una emergencia en el 112, así como, a las personas atendidas por este motivo.

- Recoger de forma específica información sobre las llamadas registradas en el 112, servicios derivados e incidentes atendidos por emergencias relacionadas con la violencia contra las mujeres y, ponerla a disposición de los órganos competentes en dicha materia.
- Que el personal que forma parte del Centro de Coordinación de Emergencias, y que por lo tanto, atiende las llamadas telefónicas del 112, tenga formación en igualdad de mujeres y hombres y en violencia contra las mujeres.
- Tener en cuenta la influencia de los roles sociales y estereotipos en función del género en la difusión a la ciudadanía de la información sobre medidas de autoprotección y, en especial, en el ámbito educativo.

En la elaboración de guías y otros materiales, así como en campañas de información y divulgativas, se deberá hacer un uso no sexista del lenguaje y utilizar imágenes con una presencia equilibrada y no estereotipada de mujeres y hombres.

- Los planes de autoprotección que se elaboren deberían tener en cuenta los diferentes colectivos afectados por los distintos riesgos según el sexo y deberían incorporar, por ello, la perspectiva de género. Ya que estos planes deberán ser redactados por personal técnico competente debidamente capacitado, se recomienda que en su elaboración participe personal con formación y experiencia en igualdad.

- Incluir contenidos relativos a la igualdad de mujeres y hombres y la violencia contra las mujeres en los procesos selectivos y en los cursos de especialización que se exigirán para el ingreso del personal en la Escala de Atención de Emergencias del Gobierno Vasco.
- Se recuerda que, según lo señalado en el artículo 2.3 de la Ley 4/2005, las entidades privadas con las que se suscriban convenios, deben disponer de datos desagregados por sexo, hacer un uso no sexista del lenguaje, promover una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus órganos de dirección y respetar los principios generales que en materia de igualdad de mujeres y hombres establece el artículo 3 de la Ley 4/2005. A tal fin, se sugiere incluir todas estas obligaciones en los convenios que se regulen al amparo de la presente Ley.

Para la puesta en marcha de estas medidas, será de utilidad contar con el asesoramiento experto de la Unidad de Igualdad del departamento.

En relación a la futura elaboración del texto refundido al que se refiere la Disposición Final Segunda, nos gustaría informarles de que no le será exigible la realización de la evaluación previa del impacto en función del género al limitarse a integrar en un único texto la Ley 1/1996, de 3 abril y la Ley que la modifica y que ahora se informa. No obstante, se recuerda que al igual que se renumerarán los artículos y se adecuarán las remisiones internas de las leyes objeto de refundición a la nueva numeración, será necesario revisar y adecuar la redacción

del texto refundido para hacer un uso no sexista del lenguaje en atención a lo previsto en el artículo 18.4. de la Ley 4/2005.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de enero de 2013